



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00381-00

Atendiendo que el extremo demandante ha subsanado las deficiencias avizoradas en la póliza aportada, sigue verificar la procedencia de las cautelas solicitadas:

El artículo 590 del Código General del proceso, en su parte pertinente prevé:

“...Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...” (negrilla por el juzgado).

La naturaleza del asunto debatido es de carácter declarativo, y en ese sentido, el legislador dejó muy claro las medidas que son procedentes, sin perjuicio de que se puedan decretar las llamadas “innominadas”. Es evidente que los embargos pretendidos tienen el carácter de nominadas, y por ende, no son viables sino con sentencia favorable de primera instancia. Es muy diferente al proceso ejecutivo donde la prueba obligacional se encuentra al inicio del proceso, siendo esta clara, expresa y exigible. Contrario sensu, en el proceso verbal se busca mediante sentencia judicial, la declaración de ese derecho, y si bien es cierto el legislador facultó al juez en su sana crítica y la aplicación de medidas innominadas, valorando entre otros la “apariencia del buen derecho”, las pretendidas no tienen tal calidad de innominadas. En consecuencia, el artículo 590 deja abierta la posibilidad que en la eventualidad que la sentencia de primera instancia sea favorable, ahí sí, se puedan pedir el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. Por tanto, considera este despacho, que no es procedente por el momento decretar los embargos solicitados sobre bienes de la pasiva, accediendo eso sí, a la inscripción de la demanda, propia de este tipo de proceso.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la póliza presentada

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 590 del Código General del proceso, se decreta la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **TAM – 211**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad respectiva.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, las demás cautelas solicitadas, atendiendo lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

(2)

GSS



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00381-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el termino de fijación en lista de las excepciones propuestas, las cuales se descorrieron oportunamente.

Así las cosas, atendiendo que se encuentra integrado el contradictorio, procede continuar con el trámite procedimental correspondiente, y para ello, se convoca a las partes y a sus apoderados **para el día 20 DE FEBRERO DE 2024, a la hora de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el **parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022** y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto los documentos aportados con la demanda, su subsanación y el escrito descorriendo las excepciones

2.- TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de JHON CHACÓN CHACÓN, quien deberá comparecer a la audiencia. Su citación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. Por secretaría remítase citación a la Policía Nacional para procurar su comparecencia.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará en la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

4.- OFICIOS: No se decretan, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. (concordante con los artículos 43-4 y 78-10 ib.), ya que dicha información se pudo conseguir mediante derecho de petición, o por lo menos haber acreditado que se solicitó y no se le dio respuesta. Con todo, de oficio se decreta la indicada en el numeral 4.1 del acápite de pruebas de la demanda. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Fiscalía General de la Nación.

5.- DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines a que haya lugar.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto los documentos aportados con la contestación de la demanda y con las excepciones formuladas.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará en la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

3.- DICTAMEN PERICIAL: Si bien de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se solicitó plazo para aportarlo, habrá de tenerse en cuenta que el mismo ya obra en el plenario (Reg. 14). Se tiene en cuenta para los fines a que haya lugar.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado y conforme atrás se indicó.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

(2)